

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00116-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado a 01 de septiembre de 2023 notificado por estado el 04 de septiembre de 2023, en el que no se tuvo por notificada a la demandada ROSA MARIA SANDOVAL FERNÁNDEZ y se requirió a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las observaciones realizadas la recurrida providencia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y Actuaciones.

Por intermedio de apoderado judicial, fue presentada por ACOSTA & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN demanda VERBAL DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, en contra de ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ Y PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA

Inadmitida en providencia fechada a 16 de mayo de 2023, subsanada en debida forma y admitida el 15 de junio de 2023.

El 09 de agosto de 2023 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación personal de los demandados, concediéndole el termino de treinta (30) días.

Luego, la parte actora el 28 de agosto de 2023 allegó la constancia de notificación de la demandada ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ y la solicitud de

emplazamiento de PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA, el despacho mediante auto fechado a 01 de septiembre de 2023, señalo “(.) no podrá tenerse por notificada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, toda vez que i) no fue remitido el escrito de subsanación de la demanda, que si bien es cierto se remitió copia, no se acreditó que efectivamente fuese recibido por la demandada y ii) se suministran datos de contacto de otro despacho judicial que no es este y ello puede afectar las garantías judiciales de defensa y contradicción de la demandada(…)” y requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación de la demandada atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y las observaciones realizadas en la providencia.

2. Del recurso, la sustentación y el trámite.

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte, interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia que no tuvo por notificada a la demandada ROSA MARIA SANDOVAL y se requirió a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las observaciones realizadas en esta providencia.

Como argumento del recurso, señaló que,

“(…) Las normas procesales son Orden Público por lo que las formalidades exigidas a los sujetos procesales para ejecutar los actos procesales que les incumben es taxativa, de ahí que el operador judicial no pueda extenderlas a formalidades diferentes o adicionales a las previstas para caso específico. (artículo 13 Código General del Proceso)

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala cuales son los únicos requisitos a los que se encuentra condicionada la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda los que no refieren a que deban cumplirse dichos requisitos a las comunicaciones que deban cursarse las partes, pues el deber que el artículo 14 del artículo 78 del Código General del Proceso impone a los abogados de cursar las comunicaciones a las otras partes se circunscribe a las actuaciones posteriores a la notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda y no exige que la parte remitente acredite que acuse de recibo.

De ahí que jurídicamente y con debido respeto, no estamos de acuerdo que su señoría exija como formalidad para tener como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, que el demandante pruebe que el demandado recibió el ejemplar de una pieza procesal que fue cursada en un acto diferente al de la notificación, particularmente, cuando su señoría reconoce que dicha comunicación fue cursada a la señora Sandoval Fernandez y lo acreditamos con la trazabilidad del correo enviado que adjuntamos, pues ello es crear un requisito que la ley no exige para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ni tampoco atenta contra el derecho al debido proceso de la demandada, dado que el escrito de subsanación cuya recepción por la demandada echa de menos el Operador Judicial, se adjuntó al traslado surtido junto a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Es que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que para tener surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda en debida forma, basta cumplir con los siguientes requisitos (artículo 8 de la ley 2213 de 2022):

*A. Que el demandante envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*B. La afirmación del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*C. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días **hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

De dicho recurso, no se corrió traslado por cuanto a la fecha los demandados no se encuentran notificado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Notificación Personal – Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

2. Del recurso de reposición.

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

3. Del caso concreto.

En este caso se tiene que el abogado recurrente centró sus argumentos indicando que, además de los requisitos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, no se dio cumplimiento a otras formalidades procesales como errar al designar el juzgado de conocimiento en el escrito de notificación y no acreditar que el escrito de subsanación de la demanda fue recibido por la demandada, aspectos que a su juicio el operador judicial no puede extenderlas a formalidades diferentes o adicionales a las previstas para caso específico, como lo es la notificación personal de la demandada.

Agregó que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala cuales son los únicos requisitos a los que se encuentra condicionada la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por tanto no está de acuerdo que el despacho exija como formalidad para tener como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, que el demandante pruebe que el demandado recibió en este caso el escrito de subsanación que fue enviado en un acto diferente al de la notificación, con ello, continua señalando, que es crear un requisito que la ley no exige para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ni tampoco atenta contra el derecho al debido proceso de la demandada, dado que (...)*el escrito de subsanación cuya recepción por la demandada echa de menos el Operador Judicial, se adjuntó al traslado surtido junto a la notificación del auto admisorio de la demanda(...),para lo cual adjunto copia de la trazabilidad del envío realizado.*

Sin embargo, no encuentra el despacho argumentos por parte del memorialista respecto a la observación del despacho en cuanto a “(...) *ii) se suministran datos de contacto de otro despacho judicial que no es este y ello puede afectar las garantías judiciales de defensa y contradicción de la demandada (...)*” más allá de considerar no

se dio cumplimiento a otras formalidades procesales como errar al designar el juzgado de conocimiento en el escrito de notificación

Advierte el despacho que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala el deber de enviar copia de la demanda y anexos, así como el escrito de subsanación cuando se inadmite la demanda, con las salvedades que la misma norma señala, observando el despacho que en los documentos arrimados con el recurso de reposición efectivamente la parte actora remitió el escrito de subsanación a la demandada, junto con la demanda y demás anexos (Fl. 12 Dcto 11 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

En cuanto a errar en el al designar el juzgado de conocimiento

Se le informa que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a la autoridad judicial es:

Correo electrónico: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 # 12 - 15 Torre B Piso 13 Palacio de Justicia de Cali

No es una mera formalidad, pues si bien es cierto al implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los respectivos tramites, la elección del canal a utilizar para actos como el de la notificación, tiene los sujetos procesales la libertad de optar por realizarlo bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292 o por el trámite digital que la Ley 2213 de 2022 dispone, debe, como lo ha señalado la jurisprudencia (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), ajustarse a las pautas consagradas en cada una de ellas.

En cuanto a la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la STC16733-2022 que:

“(…)Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal «las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura

disponga» -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho. (...)

Así pues, este despacho de conocimiento tiene una dirección electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y un despacho que se ubica en la Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Oficina 502 A Piso 5, donde como la parte demandante lo señaló *es el canal principal de comunicación* – a través del cual puede la demandada allegar el escrito de contestación de la demanda y demás – *y acudir a la autoridad judicial*.

Brindar esta información errada a la parte demandada, genera confusión y puede afectar sus garantías judiciales y procesales.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá la decisión emitida el 01 de septiembre de 2023 (numerales segundo y tercero), señalando que el escrito de subsanación fue debidamente remitido a la demandada ROSA MARÍA SANDOVAL FERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 01 de septiembre de 2023 en el que no se tuvo por notificada a la demandada ROSA MARIA SANDOVAL y se requirió a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el escrito de subsanación fue debidamente remitido a la demandada.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9974a11f81ded70d4e45794fc4007caa54cb3a150dc72df2e315500a8f52585**
Documento generado en 28/09/2023 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>